

Propuesta de implementación de minuta para la liquidación del contrato estatal en el que se consignen salvedades para efectos de intentar una acción judicial.

Fransy Ayala Sanchez

Universidad de la Sabana

Instituto de Postgrados

Especialización en Contratación Estatal

Ensayo de grado para optar por el título de especialista en contratación estatal

Dr. Juan Carlos Gallego García

Director General Instituto de Postgrados Universidad de La Sabana

Chía, Puente del Común, 2010

TÍTULO

Propuesta de implementación de minuta para la liquidación del contrato estatal en el que se consignent salvedades para efectos de intentar una acción judicial.

INDICE

INTRODUCCIÓN

1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL ACTA DE LIQUIDACION, 5.
 - a. Concepto acta de liquidación.
 - b. Naturaleza jurídica del acta de liquidación de contratos.

 2. NORMATIVIDAD ACTA DE LIQUIDACION, 7.
 - a. Ley 80 de 1993.
 - b. Ley 1150 de 2007.

 3. OCURRENCIA, CONTENIDO Y PLAZOS PARA LIQUIDAR LOS CONTRATOS ESTATALES, 9.
 - a. Acta de liquidación de mutuo acuerdo.
 - b. Acta de liquidación unilateral.
 - c. Liquidación judicial.

 4. SALVEDADES EN EL ACTA DE LIQUIDACION, 13.
 - a. Definición salvedad.
 - b. Características de las salvedades en el acta de liquidación.
 - c. Inconformidades y/o salvedades en el acta de liquidación como elemento de la acción contractual.

 5. PROPUESTA MINUTA ACTA DE LIQUIDACION CON SALVEDADES, 16.

 6. CONCLUSIONES, 20.
- BIBLIOGRAFÍA, 21.
- ANEXOS, 22.

INTRODUCCIÓN.

Dentro del proceso de selección de contratistas se tiene claro que existen etapas que le son propias y las mismas, se identifican como:

Etapas precontractual: Se encuentra relacionada en forma directa y específica con el contrato a celebrar.

Como resultados de esta primera etapa, tenemos la emisión de Pliegos de condiciones o invitaciones a contratar según sea la modalidad de selección de contratista, así como la selección del Contratista (Trámite correspondiente) y suscripción del Contrato.

Etapas contractual: Se identifica como aquella en la que se otorga desarrollo del objeto contractual, por parte del contratista, y de la contraprestación por parte del Contratante; en las condiciones forma y plazos pactados.

En esta etapa en la que se ejecuta el contrato, es posible que en ejercicio de peticiones el contratista logre el restablecimiento de la ecuación económica del contrato, la que deberá ser resuelta en el término de tres meses a pena de incurrir en silencio administrativo positivo, situación que no obsta para que en la fase de su liquidación también pueda proceder los ajustes y reconocimientos.

La final etapa dentro del proceso de selección de contratistas, es la **etapas postcontractual** la que se identifica desde que finaliza el término el contrato hasta que esté en firme la liquidación, así lo ha hecho ver el Dr. Jairo Enrique Solano Sierra, en su obra “*Contratación Administrativa*” al afirmar que:

“ La etapa postcontractual comprende desde la expiración del término del contrato hasta que quede en firme su liquidación; o sea, una vez ocurrida la terminación normal o anormal del vínculo contractual, tiene lugar su consiguiente liquidación, con el objeto de finiquitar respecto de cómo se cumplieron , por las partes, sus correlativas obligaciones y determinar el estado económico en que se encuentra el contrato, o si existe equilibrio total entre obligaciones y prestaciones contractuales, para poder declararse a paz y salvo.”

Así las cosas, podría definirse la liquidación como el trámite que terminado el vínculo contractual, las partes efectúan reconocimientos, ajustes y revisiones de las prestaciones recíprocas, a que haya lugar.

“Pues solo hasta la etapa de liquidación del contrato concluye el negocio jurídico, puesto que hasta entonces existen obligaciones pendientes que debían resolverse con el propósito de hacer el ajuste de cuentas necesario”¹

El artículo 60 y 61 de la Ley 80 de 1993, establecieron la regla general, los citados fueron objeto de derogatoria parcial y total, respectivamente, siendo la nueva regulación establecida en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, disponiendo la forma, los plazos y demás aspectos para la liquidación del contrato, como se analizará en el presente escrito, en especial el derecho que tiene el contratista de realizar salvedades al acta de liquidación de mutuo acuerdo, autorizando únicamente a la entidad de realizar la liquidación unilateral tan solo en los aspectos no objeto de acuerdo. En este sentido dichas manifestaciones de inconformidad pueden constituir reclamaciones a través de acciones contractuales, sin embargo dichas salvedades como herramienta para una posible reclamación jurisdiccional deben reunir unos requisitos o elementos mínimos como por ejemplo la identificación adecuada del o los problemas surgidos en el contrato.

Por lo anterior el ensayo propuesto desea dar cuenta de la importancia de la liquidación de los contratos estatales y la herramienta jurídica de las salvedades al acta de liquidación prevista en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 8 de septiembre de 2005, expediente 25.927, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL ACTA DE LIQUIDACION.

a. CONCEPTO ACTA DE LIQUIDACION.

Resulta conveniente, conocer la definición del verbo liquidar, que según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa:

“Liquidar. 1. tr. Hacer líquido algo sólido o gaseoso. U. t. c. prnl., 2. tr. Hacer el ajuste formal de una cuenta. 3. tr. Saldar, pagar enteramente una cuenta. 4. tr. Poner término a algo o a un estado de cosas. 5. tr. Gastar totalmente algo, especialmente dinero, en poco tiempo. Liquidó su hacienda en unos meses. 6. tr. Desistir de un negocio o de un empeño. 7. tr. Romper o dar por terminadas las relaciones personales. Fulano era mi amigo, pero ya liquidé con él. 8. tr. vulg. Desembarazarse de alguien, matándolo. 9. tr. vulg. Acabar con algo, suprimirlo o hacerlo desaparecer. 10. tr. Com. Dicho de una casa de comercio: Hacer ajuste final de cuentas para cesar en el negocio.”

El Consejo de Estado, respecto al acta de liquidación, ha señalado: *“En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.”*²

Así mismo y mediante sentencia de fecha 14 de abril de 2010 (Expediente 17322), el Consejo de Estado, menciona que doctrinaria y jurisprudencialmente se define la liquidación del contrato, como un corte de cuentas, es decir, una etapa del negocio jurídico en que las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello las partes definen el estado en que queda el contrato.

b. NATURALEZA JURIDICA DEL ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATOS:

La liquidación del contrato, como se ha mencionado, es una etapa postcontractual, que tiene por objeto el reconocimiento, ajuste y revisión de las prestaciones recíprocas a que haya lugar.

De tal modo, la liquidación procede siempre que se termine un contrato, sea que éste se termine normal o anormalmente, pudiendo hacerse dicha liquidación de común acuerdo o unilateralmente, por parte de la entidad contratante.

A la diligencia de liquidación deben concurrir el jefe o representante de la entidad contratante (o su delegado), el contratista (su apoderado), el interventor o el servidor público encargados de controlar y vigilar y hacer constar la forma como fueron ejecutadas las obligaciones por las partes, indemnizaciones, ajustes, entrega y recibo de obra, bienes y servicios.

² Consejo de Estado. Sentencia del 6 de septiembre de 1995, C.P: Jesús María Carrillo Ballesteros.

2. NORMATIVIDAD ACTA DE LIQUIDACION.

a. Ley 80 de 1993.

La ley 80 de 1993, señala en el artículo 60³ la ocurrencia y contenido de la liquidación de los contratos, así mismo la citada norma contemplaba en su artículo 61⁴ la liquidación unilateral.

El artículo 60 y 61 de la Ley 80 de 1993, establecieron la regla general de liquidación, los citados fueron objeto de derogatoria parcial y total, respectivamente, siendo la nueva regulación establecida en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007.

b. Ley 1150 de 2007.

La ley 1150 de 2007, establece en su artículo 11⁵ de manera clara y en recolección a la jurisprudencia de años anteriores, los plazos para efectuar la liquidación.

³ Ley 80 de 1993: Art. 60: Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación *

Los demás que lo requieran: aplica para los contratos a los que le han declarado la caducidad, los terminados unilateralmente y a los que así se pacte.

⁴ Ley 80 de 1993: Art. 61: **ARTÍCULO 61. DE LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL. (Derogado)** Si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a acuerdo sobre el contenido de la misma, será practicada directa y unilateralmente por la entidad y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición.

Nota: Derogado por el [artículo 32 de la Ley 1150 de 2007](#).

⁵ Ley 1150 de 2007, artículo 11: La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

El citado artículo, desarrolla los plazos en los cuales se puede realizar la liquidación de los contratos estatales según se trate de liquidación de mutuo acuerdo cuatro (04) meses, unilateral dos (02) meses siguientes al vencimiento del plazo anterior; y en cualquier tiempo dentro de los dos (02) años siguientes al vencimiento de estos términos de mutuo acuerdo, unilateralmente o liquidación judicial.

De igual manera, se analiza que se mantiene el criterio impuesto por la Ley 80, en cuanto se liquidan aquellos contratos de tracto sucesivo y aquellos que lo requieran.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

3. OCURRENCIA, CONTENIDO Y PLAZOS PARA LIQUIDAR LOS CONTRATOS ESTATALES.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la ley 80 de 1993 y 11 de la Ley 1150 de 2007, existen tres (03) posibilidades en la liquidación de los contratos:

1. La bilateral o de común acuerdo.
2. La Unilateral y,
3. La Judicial.

Tal y como lo describe el artículo 60 de la ley 80 de 1993 y el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolonguen en el tiempo y los demás que lo requieran, deben ser objeto de liquidación.

En relación con el término para liquidar los contratos estatales, el Doctor JUAN CARLOS EXPOSITO, en su escrito “La liquidación bilateral de los contratos estatales: un mecanismo alternativo de solución de conflictos” en referencia jurisprudencial menciona: *“Resulta preciso señalar que este tiene profundas consecuencias sobre diversos aspectos de aquellos. Es así como el Consejo de Estado, con fundamento en la distinción entre plazo de vigencia y plazo de ejecución del contrato estatal, ha considerado que mientras subsista la obligación para las partes de liquidar el contrato, el plazo de vigencia de este no ha finalizado puesto que aun quedan obligaciones por ser satisfechas por las partes. En ese contexto, ha concluido la jurisprudencia administrativa que la entidad estatal contratante puede ejercer sus facultades excepcionales, especialmente la sanción resolutoria de caducidad antes del vencimiento del plazo de vigencia del contrato, el cual corresponderá la mayor parte de las veces, al termino para liquidar oportunamente el contrato.”*

a. Acta de liquidación de mutuo acuerdo.

La liquidación por mutuo acuerdo, o bilateral, constituye la norma general en el tema de liquidación, en esta se hace visible el verdadero acuerdo de voluntad entre las partes sobre la forma en que fue ejecutado el contrato, no se trata de una potestad o poder unilateral de la administración, sino de un verdadero negocio jurídico entre las partes del contrato, la misma tendrá lugar, así:

- Dentro de los términos que ha señalado el pliego de condiciones o sus equivalentes, o dentro del plazo convenido por las partes contratantes.
- Cuando no se fija plazo alguno, deberá efectuarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato, o a la expedición del acto administrativo motivado que ordene su terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

El artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, establece para efectos de contabilizar el término que tendrían las partes para liquidar de mutuo acuerdo, el de ejecución del contrato, aspecto por el cual y como lo menciona el Doctor Ernesto Matallana en su obra Manual de Contratación de la Administración Pública Reforma de la Ley 80 de 1993, *“Entonces se puede concluir que en la ley 1150, al establecer esta que las partes tendrían cuatro meses para liquidar de mutuo acuerdo el contrato, contados a partir de la expiración del término previsto para la ejecución del contrato, se debe entender que son los cuatro meses siguientes al vencimiento del plazo de ejecución pactado en el contrato para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.”*

Es de precisar que la liquidación se hace mediante acto administrativo objeto de recurso de reposición y que una vez agotada la vía gubernativa se puede ejercer la acción contractual; así mismo, si la entidad pretende liquidar unilateralmente el contrato, bien puede hacerlo hasta que sea notificada de la demanda que interponga el contratista, pues ante tal eventualidad, la entidad perdería competencia para realizar la liquidación unilateralmente. Ahora bien, una vez interpuesta la demanda, si se pretende conciliar, uno de los requisitos es que la acción no haya caducado en el término previsto en el literal d) del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, previamente aludido, y como así lo consiente el Dr. Ernesto Matallana Camacho, en su obra *“Manual de contratación de la administración pública. Reforma de la Ley 80 de 1993”*: *“...si aún no ha caducado la acción contractual, se debe proceder a liquidar de mutuo acuerdo, o en el mejor de los casos declarar mediante acto administrativo la liquidación unilateral.”*⁶

De igual manera, si la liquidación se hace de manera bilateral, solo habría posibilidad de demandar lo excepcionado por el contratista, es decir, sobre lo que no fue objeto de acuerdo, pues si no dejó glosa o salvedad en parte de la liquidación bilateral propuesta, esto significa que aceptó en su totalidad la liquidación y por consiguiente no hay lugar a controvertir la misma judicialmente, en la medida en que haya sido aceptada íntegramente.

De presentarse algún vicio del consentimiento llámese error, fuerza o dolo, debe primero mediante proceso ordinario entrar a demostrarse que hubo un vicio del

⁶ MATALLANA, Op. Cit., p.872.

consentimiento, y, por ende, lo acordado en la liquidación bilateral estará viciado y deberá consecuentemente entrar a declararse la nulidad a que haya lugar.

El acta de liquidación bilateral del contrato constituye un negocio jurídico, en virtud de la cual las partes hacen un balance contractual y establecen, de manera definitiva, el estado en que queda cada una de ellas respecto de las obligaciones y derechos provenientes del contrato. Tiene fundamento en la autonomía y en la libertad, propias de cualquier contratación privada o estatal y como toda convención tiene efecto vinculante para quienes concurren a su celebración, de conformidad con lo prescrito, entre otros, en el citado artículo 1602 del Código Civil.

b. Acta de liquidación unilateral.

Se prevé como excepción, si el contratista no concurre, previa notificación o comunicación, a la liquidación bilateral, o cuando las partes no logran acuerdo respecto del contenido de ésta.

Ocurrida las situaciones antes expuestas, tendrá la administración contratante la facultad de liquidar por sí misma el contrato dentro de los dos (2) meses siguientes, expidiendo el correspondiente acto administrativo.

Así mismo, la Ley 1150 de 2007, en su artículo 11, dispone: *“Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.”*, la norma citada entonces tal y como lo menciona el Dr. Jairo Enrique Solano Sierra *“posibilita que se realice – de mutuo acuerdo o unilateralmente – en cualquier tiempo, siempre que se haga dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento de los plazos establecidos para ello.”*, es necesario aclarar que pasados los dos (02) años no se efectuaría liquidación por cuanto, en aplicación del artículo 136 CCA, caduca la acción contractual.

Tal y como lo menciona el Doctor JUAN CARLOS EXPOSITO VELEZ, en virtud del principio de responsabilidad y fruto de la autonomía de la voluntad que caracteriza los contratos estatales dentro de la concepción de la Ley 80 de 1993, las partes pueden liquidar el contrato de común acuerdo o la administración de manera unilateral hasta el vencimiento del término de caducidad de la respectiva acción contractual, el cual de conformidad con el inciso 1º del artículo 44 de la Ley 446 de 1998, es de dos años contados a partir del término indicativo de 6 meses para hacer realizar la liquidación.

En el evento de que el contratista formule salvedades a la liquidación de mutuo acuerdo, procederá la liquidación unilateral sobre los aspectos que las partes no pudieron concertar.

En sentencia del Consejo de Estado de fecha 31 de marzo de 2003, el Consejero Ponente JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS, se efectuó pronunciamiento respecto de la liquidación unilateral: *“si pasan los dos meses que tiene para liquidar unilateralmente, la Administración no pierde competencia para hacerlo, pero tiene como límite los dos años siguientes, sin que se pierda la potestad para que el contratista solicite la liquidación en sede judicial”*

c. Liquidación judicial.

La ley no estableció un trámite especial, razón por la cual es el contratista el que demanda la liquidación judicial del contrato, dentro de los dos (2) meses, que le confiere la ley, a través de un proceso ordinario.

Este procedimiento de liquidación judicial tiene una caducidad igual que para la acción contractual y el juez en agotamiento del debido proceso escuchará a las partes y confrontará pruebas documentales.

Es necesario aclarar que durante el trámite del proceso, si bien la administración en forma unilateral no puede proceder a la liquidación del contrato por cuanto la competencia fue trasladada por determinación legal en virtud de la demanda instaurada y admitida al juez de conocimiento, por el contrario sí resulta procedente la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo, bajo cualquiera de las modalidades, tales como: acuerdo y desistan del pleito (Art. 342 C.P.C.), conciliación entre ellas (Art. 101 y 104 L. 446/98) ante el juez de conocimiento y que las partes celebren un contrato de transacción (art. 2496 C.C. y 340 C.P.C.).

4. SALVEDADES EN EL ACTA DE LIQUIDACION.

a. Definición salvedad.

El Diccionario de la Lengua Española - Vigésima segunda edición, define “salvedad” como:

Salvedad. (De salvo).⁷

1. f. Razonamiento o advertencia que se emplea como excusa, descargo, limitación o cortapisa de lo que se va a decir o hacer.

2. f. Nota por la cual se salva una enmienda en un documento.

3. f. ant. Garantía, seguridad.

b. Características de las salvedades en el acta de liquidación.

Las controversias que se lleguen a presentar en el proceso de liquidación pueden corresponder a materias relativas a:

1. Los reconocimientos por la responsabilidad derivada del incumplimiento del contrato.
2. Las prestaciones que se ejecutaron y que no se previeron en el contrato y
3. Las indemnizaciones derivadas de la responsabilidad extracontractual por daños causados a terceros con ocasión del contrato.

En el acta de liquidación bilateral se deberán consignar las salvedades que se consideren pertinentes; si no es así, no es posible que las partes intenten una acción judicial, para reclamar los daños o inconformidades.

En este sentido, el Consejo de Estado reitera que tales constancias no puede ser de cualquier tipo, es decir, la misma deben ser claras, concretas y específicas, identificando el problema y los motivos concretos de inconformidad.

Al respecto, la misma Sala enfatiza que las reclamaciones, constancias o inconformidades que deben constar en las actas de liquidación son todas las que

⁷ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA - Vigésima segunda edición.

existan y hayan surgido a más tardar para el instante en que se suscribe la liquidación bilateral del contrato, de allí que si alguna parte del negocio estima que una decisión, actitud, comportamiento o hecho de la otra parte le causó un daño, debe ponerlo en conocimiento en ese momento, para que, eventualmente, se solucione el problema, y en caso de no lograrlo, para que la constancia le permita, posteriormente, acceder a la jurisdicción. Sin embargo, la excepción a esta regla se presenta cuando los hechos ocurren con posterioridad a la liquidación.

c. Inconformidades y/o salvedades en el acta de liquidación como elemento de la acción contractual.

El tema de las salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, ha sido establecido en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y respecto al tema se ha pronunciado el Consejo de Estado, mediante Sentencia expedida el 14 de abril de 2010, por el Consejo de Estado en su Sección Tercera, el Consejero Ponente, Enrique Gil Botero (Expediente 17322), esta Corporación realiza un pronunciamiento en torno a la oportunidad contractual para realizar las salvedades en las actas de liquidación de dichos contratos.

Para efectos procesales, se debe otorgar cumplimiento de lo establecido en los artículos 252 y 254 del CPC, en la medida en que los documentos que obren como pruebas dentro del proceso deben ser aportados en originales o copias autenticadas ante notario o copias auténticas provenientes de un funcionario público. Lo anterior, so pena de no ser valorados en el acervo probatorio

De igual manera, si la inconformidad del Contratista obedece a la imposición de una multa o una cláusula penal, o la caducidad, igualmente debe proceder a dejar constancia en el acta de liquidación de dicha insatisfacción, no importando si se ha efectuado el agotamiento de la vía gubernativa.

Cualquiera sea la causa o forma como se llegue a la liquidación bilateral, lo cierto es que la jurisprudencia ha señalado, que cuando esto acontece no es posible que las partes intenten una acción judicial, para reclamar por los daños o inconformidades, si la parte interesada no dejó constancias de insatisfacción en relación con el aspecto que aspira a reclamar ante el juez.

En este sentido, constituye requisito para la prosperidad de las pretensiones de la acción contractual la existencia de la inconformidad, que debe estar expresa y escrita en el acta de liquidación bilateral. Por esto ha considerado la Sala – sentencia de julio 6 de 2005. Exp. 14.113. CP. Alier Hernández Enríquez- que: “... la constancia que el contratista inconforme consigna en el acta no puede ser de cualquier tipo; es necesario que reúna las siguientes características: que identifique adecuadamente los problemas surgidos con ocasión de contrato, es decir, que sea clara,

concreta y específica; no obstante no tiene que expresar técnicamente toda una reflexión y justificación jurídico-económica, pero si debe contener, así sea de modo elemental, la identificación del problema.”

Las reclamaciones formuladas durante la etapa de ejecución del contrato, y a las cuales no accedió la parte destinataria de las mismas, también deben constar en el acta, pues de no hacerlo ya no se podrán proponer.

5. PROPUESTA MINUTA LIQUIDACIÓN CON SALVEDADES.

NOMBRE ENTIDAD

ACTA DE LIQUIDACIÓN (BILATERAL – UNILATERAL) DEL CONTRATO No. ----.

LUGAR:

FECHA:

ORDENADOR DEL GASTO DE LA ENTIDAD:

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN:

CARGO:

RESOLUCIÓN DE TRASLADO:

RESOLUCIÓN DE DELEGACIÓN:

CONTRATISTA:

NIT:

REPRESENTANTE LEGAL:

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN:

Entre las partes antes anotadas hemos convenido suscribir la presente ACTA DE LIQUIDACIÓN, previa las siguientes consideraciones:

1. DATOS DEL CONTRATO

TIPO DE CONTRATO:

OBJETO:

VALOR CONTRATO: xxxxxxxxx PESOS (\$ XXX) M/LEGAL INCLUIDO EL VALOR DEL IVA.

FECHA SUSCRIPCIÓN:

PLAZO DE EJECUCIÓN: xxx, contados a partir de la fecha de aprobación de la garantía única.

VIGENCIA: Cuatro (4) meses adicionales al plazo de ejecución.

FECHA DE TERMINACIÓN: xxx suscrita por los Supervisores del Contrato.

FORMA DE PAGO:

SUPERVISOR DEL CONTRATO:

MODIFICATORIO: No. xx DE FECHA : xx

Modifico la cláusula XX del contrato principal en el sentido de xx

2. IMPUTACIONES PRESUPUESTALES

Los pagos efectuados se subordinaron a las asignaciones establecidas en el presupuesto conforme se indica a continuación:

CONTRATO	CDP	VALOR	CRP	VALOR

3. GARANTÍA ÚNICA.

COMPAÑÍA ASEGURADORA:

NÚMERO DE PÓLIZA:

FECHA DE APROBACIÓN:

CERTIFICADOS O ANEXOS:

No. DOCUMENTO	FECHA EXPEDICION	DE	OBJETO	FECHA APROBACION	DE

VIGENCIA FINAL DE LOS AMPAROS:

RIESGO ASEGURADO	VALOR ASEGURADO	VIGENCIA INICIAL	VIGENCIA FINAL

4. ACTAS DE RECIBO.

Mediante las actas que se relacionan a continuación, EL CONTRATISTA entregó dentro de los plazos establecidos en el Contrato Principal, el servicio objeto del Contrato, así:

FECHA	DESCRIPCION

5. PAGOS REALIZADOS POR (DENOMINACION ENTIDAD)

VALOR TOTAL DEL CONTRATO		VALOR DE LOS PAGOS EFCETUADOS	
		VALOR	DIFERENCIA
FECHA DE PAGO	No. DE OBLIGACION	RETENCIONE LEY	SDE VALOR DEL PAGO
SUBTOTAL			
TOTAL			

6. FUNDAMENTOS LEGALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la

Ley 80 de 1993, "...la liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga. En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A. Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo."

7. CONSTANCIAS.

OBSERVACIONES DEL CONTRATISTA:

Que LA ENTIDAD XX cumplió con las obligaciones adquiridas y derivadas del contrato objeto de la presente liquidación, quedando a Paz y Salvo por todo concepto con el mismo.

Que con fecha xx fue emitida resolución No. xx en la que se impone multa por incumplimiento a uno de los plazos señalados para entrega del objeto contractual, la que fue confirmada con la resolución No. xx de fecha .

OBSERVACIONES DEL CONTRATANTE:

El representante de XX atendiendo a los informes presentados por el supervisor del contrato, aceptó a entera satisfacción la entrega de los bienes, de acuerdo con las características, condiciones, cantidades, precios, modalidades y especificaciones técnicas establecidas en el Contrato objeto de la presente liquidación.

Que con fecha xx y ante el incumplimiento en la segunda entrega del onjeto contratado, la entidad emite la resolución xxx que fuera confirmada ante la interposición del recurso a la antes citada.

Que verificado el proceso contractual se pudo establecer que el contratista no efectuó pago de la publicación del contrato suscrito, razón por la cual se efectuara descuento del correspondiente valor.

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, el contratista presentó certificación de fecha __ mediante la cual hace constar que se encuentra a paz y salvo en el pago de los aportes parafiscales y de seguridad social.

8. PERSONAL ENCARGADO DE LA VERIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE ACTA DE LIQUIDACIÓN.

POR LA ENTIDAD XX
SUPERVISOR PARTE TÉCNICA

POR EL CONTRATISTA
SU REPRESENTANTE LEGAL:

Por todo lo anterior las partes:

ACUERDAN

PRIMERO: Liquidar Bilateralmente por mutuo acuerdo el Contrato N° XX de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la presente Acta de Liquidación.

SEGUNDO: Con la suscripción de la presente Acta las partes contratantes, recíprocamente declaran estar a Paz y Salvo por todo concepto, con ocasión del cumplimiento total y de las obligaciones asumidas por la ejecución del citado contrato.

Con la suscripción de la presente Acta las partes contratantes, recíprocamente declaran que efectuados los descuentos respectivos por valor de multa y pago de publicación y se encuentran a Paz y Salvo por todo concepto.

Para constancia, se firma en Bogotá, D.C., xx

POR LA ENTIDAD.

POR EL CONTRATISTA,

6. CONCLUSIONES.

Si en el texto de los contratos las partes acordaron la liquidación, la misma deberá ser practicada como obligación contractual, siguiendo para el efecto, la directriz contenida en los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993, así como en la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado.

Es indispensable que las entidades presenten adecuadamente las actas de liquidación, es de anotar que es una labor de cuidado, de esta forma se debe establecer la ejecución del contrato de forma auténtica.

En el acta de liquidación bilateral se deberán consignar las salvedades que se consideren pertinentes; si no es así, no es posible que las partes intenten una acción judicial, para reclamar los daños o inconformidades.

BIBLIOGRAFÍA.

Contratación Administrativa, Jairo Enrique Solano Sierra, Ediciones, Doctrina y Ley Ltda, Bogotá, D.C, Cuarta Edición – Actualizada.

Manual de Contratación, de la Administración Pública – Reforma de la Ley 80 de 1993. Universidad Externado de Colombia. Ernesto Matallana Camacho. Segunda Edición.

Consejo de Estado, Sentencia 17322, abril 14 de 2010. M.P. Enrique Gil Botero.

Consejo de Estado. Sentencia de julio 6 de 2005. Exp. 14.113. CP. Alier Hernández Enríquez.

Constitución Política de Colombia.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Jairo Enrique SOLANO SIERRA, *Contratación Administrativa*. Ediciones Librería El Profesional, Bogotá, 1994.

Juan Angel PALACIO HINCAPIE, *La Contratación en las Entidades Estatales*, Librería Jurídica Sanchez R. Ltda, Bogotá.2010.

Luis G DAVILA VINUEZA, *Régimen jurídico de la Contratación Estatal*, Legis, Bogotá, 2003.

Ley 80 de 1993.

Ley 1150 de 2007.

www.consejodeestado.gov.co.

ANEXOS.

Anexo 1. Minuta para la liquidación del contrato estatal en el que se consignent salvedades para efectos de intentar una acción judicial.

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
INSTITUTO DE POSTGRADOS- FORUM
RESUMEN ANALÍTICO DE INVESTIGACIÓN (R.A.I)**

ORIENTACIONES PARA SU ELABORACIÓN:

El Resumen Analítico de Investigación (RAI) debe ser elaborado en Excel según el siguiente formato registrando la información exigida de acuerdo la descripción de cada variable. Debe ser revisado por el asesor(a) del proyecto. EL RAI se presenta (quema) en el mismo CD-Room del proyecto.

No.	VARIABLES	DESCRIPCIÓN DE LA VARIABLE
1	NOMBRE DEL POSTGRADO	Contratación Estatal
2	TÍTULO DEL PROYECTO	Propuesta de implementación de minuta para la liquidación del contrato estatal en el que se consignen salvedades para efectos de intentar una acción judicial.
3	AUTOR(es)	Fransy Ayala Sánchez
4	AÑO Y MES	2011 - Febrero
5	NOMBRE DEL ASESOR(a)	Felipe Adad
6	DESCRIPCIÓN O ABSTRACT	<p>RESUMEN: El tema de las salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, ha sido establecido en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y respecto al tema se ha pronunciado el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 14 de abril de 2010, por el Consejo de Estado en su Sección Tercera, esta Corporación realiza pronunciamiento en torno a la oportunidad contractual para realizar salvedades en actas de liquidación de dichos contratos. Para efectos procesales, debe otorgarse cumplimiento a lo establecido en los artículos 252 y 254 del CPC, en la medida en que los documentos que obren como pruebas dentro del proceso deben ser aportados en originales o copias autenticadas ante notario o copias autenticas provenientes de funcionario público.</p> <p>ABSTRAC</p> <p>The issue of exceptions to the settlement by mutual agreement has been established by Article 11 of Law 1150 of 2007; on this issue has ruled the State Council by Judgment of April 14, 2010, by the Council State in Section Three, this Corporation makes statement about the contractual opportunity for a qualified liquidation proceedings of such contracts.</p> <p>For procedural purposes, it should be given effect to the provisions of Articles 252 and 254 of the Civil Procedure</p>

7	PALABRAS CLAVES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Precontractual 2. Contractual 3. Post contractual 4. Contratación Administrativa 5. Liquidación 6. Bilateral 7. Unilateral 8. Salvedades 9. Acción contractual 10. Minuta
8	SECTOR ECONÓMICO AL QUE PERTENECE EL PROYECTO	Sector comercio.
9	TIPO DE ESTUDIO	Ensayo.
10	OBJETIVO GENERAL	Dar cuenta de la importancia de la liquidación de los contratos estatales y la herramienta jurídica de las salvedades al acta de liquidación prevista en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.
11	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	<p>Recordar la importancia de presentar adecuadamente las actas de liquidación como obligación contractual, cuando la misma sea acordada por las partes.</p> <p>Demostrar jurisprudencialmente como en el acta de liquidación bilateral se pueden consignar las salvedades que se consideren pertinentes, a fin de que las partes intenten una acción judicial, para reclamar los daños o inconformidades.</p>

12	RESUMEN GENERAL	<p>Dentro del proceso de selección de contratistas se tiene claro que existen etapas que le son propias y las mismas, se identifican como:</p> <p>Etapa precontractual: Se encuentra relacionada en forma directa y específica con el contrato a celebrar. Como resultados de esta primera etapa, tenemos la emisión de Pliegos de condiciones o invitaciones a contratar según sea la modalidad de selección de contratista, así como la selección del Contratista (Trámite correspondiente) y suscripción del Contrato.</p> <p>Etapa contractual: Se identifica como aquella en la que se otorga desarrollo del objeto contractual, por parte del contratista, y de la contraprestación por parte del Contratante; en las condiciones forma y plazos pactados.</p> <p>La final etapa dentro del proceso de selección de contratistas, es la etapa postcontractual la que se identifica desde que finaliza el término el contrato hasta que esté en firme la liquidación, así lo ha hecho ver el Dr. Jairo Enrique Solano sierra, en su obra "Contratación Administrativa" al afirmar que:</p> <p>" La etapa postcontractual comprende desde la expiración del término del contrato hasta que quede en firme su liquidación; o sea, una vez ocurrida la terminación normal o anormal del vínculo contractual, tiene lugar su consiguiente liquidación, con el objeto de finiquitar respecto de cómo se cumplieron , por las partes, sus correlativas obligaciones y determinar el estado económico en que se encuentra el contrato, o si existe equilibrio total entre obligaciones y prestaciones contractuales, para poder declararse a paz y salvo."</p> <p>El artículo 60 y 61 de la Ley 80 de 1993, establecieron la regla general, los citados fueron objeto de derogatoria parcial y total, respectivamente, siendo la nueva regulación establecida en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, disponiendo la forma, los plazos y demás aspectos para la liquidación del contrato, como se analizará en el presente escrito, en especial el derecho que tiene el contratista de realizar salvedades al acta de liquidación de mutuo acuerdo, autorizando únicamente a la entidad de realizar la liquidación unilateral tan solo en los aspectos no objeto de acuerdo. En este sentido dichas manifestaciones de inconformidad pueden constituir reclamaciones a través de acciones contractuales, sin embargo dichas salvedades como herramienta para una posible reclamación jurisdiccional deben reunir unos requisitos o elementos mínimos como por ejemplo la identificación adecuada del o los problemas surgidos en el contrato.</p>
----	-----------------	---

13	CONCLUSIONES.	<p>Si en el texto de los contratos las partes acordaron la liquidación, la misma deberá ser practicada como obligación contractual, siguiendo para el efecto, la directriz contenida en los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993, así como en la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado.</p> <p>Es indispensable que las entidades presenten adecuadamente las actas de liquidación, es de anotar que es una labor de cuidado, de esta forma se debe establecer la ejecución del contrato de forma autentica.</p> <p>En el acta de liquidación bilateral se deberán consignar las salvedades que se consideren pertinentes; si no es así, no es posible que las partes intenten una acción judicial, para reclamar los daños o inconformidades.</p>
14	FUENTES BIBLIOGRÁFICAS	<p>Contratación Administrativa, Jairo Enrique Solano Sierra, Ediciones, Doctrina y Ley Ltda, Bogotá, D.C, Cuarta Edición – Actualizada.</p> <p>Manual de Contratación, de la Administración Pública – Reforma de la Ley 80 de 1993. Universidad Externado de Colombia. Ernesto Matallana Camacho. Segunda Edición.</p> <p>Consejo de Estado, Sentencia 17322, abril 14 de 2010. M.P. Enrique Gil Botero.</p> <p>Consejo de Estado. Sentencia de julio 6 de 2005. Exp. 14.113. CP. Alier Hernández Enríquez.</p> <p>Constitución Política de Colombia.</p> <p>Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.</p> <p>Jairo Enrique SOLANO SIERRA, Contratación Administrativa. Ediciones Librería El Profesional, Bogotá, 1994.</p> <p>Juan Angel PALACIO HINCAPIE, La Contratación en las Entidades Estatales, Librería Jurídica Sanchez R. Ltda, Bogotá.2010.</p> <p>Luis G DAVILA VINUEZA, Régimen jurídico de la Contratación Estatal, Legis, Bogotá, 2003.</p> <p>Ley 80 de 1993.</p> <p>Ley 1150 de 2007.</p> <p>www.consejodeestado.gov.co.</p>

Vo Bo Asesor y Coordinador de Investigación:

CRISANTO QUIROGA OTÁLORA